



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

PROCESO 08001405300320200041500

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO JORGE GONZÁLEZ CÁCERES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JORGE GONZÁLEZ CÁCERES, en la cual el cuatro (4) de mayo de los corrientes fueron presentadas las notificaciones surtidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

PROCESO 08001405300320200041500
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO JORGE GONZÁLEZ CÁCERES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 19 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JORGE GONZÁLEZ CÁCERES, por las sumas de (i) CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$122.328,46), (ii) CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTICUATRO PESOS (\$121.111,24), (iii) CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$119.906,14), (iv) CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$118.713,03), (v) CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$117.531,79), (vi) CIENTO DIECISÉIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$116.362,30), (vii) CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$115.204,46), (viii) CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$114.058,13), (ix) CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$112.923,21), (x) QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$527.671,54), (xi) QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$528.888,76), (xii) QUINIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$530.093,86), (xiii) QUINIENTOS TREINTA UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$531.286,97), (xiv) QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$532.468,21), (xv) QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$533.637,70), (xvi) QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$534.795,54), (xvii) QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$535.941,87), (xviii) QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$537.076,79), (xix) TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$385.471) y (xx) CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52.281.143,59), por concepto de capitas de cuotas en mora de los meses de marzo a noviembre de 2020, intereses corrientes causados entre el 15 de marzo y el 15 de noviembre de 2020, el seguro de vida e incendio, capital acelerado, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 29 de abril de 2021, la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. remitió las notificaciones correspondientes al señor JORGE GONZÁLEZ CÁCERES, a los correos electrónicos ejasbu@yahoo.es y faby1127@hotmail.es, a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, la cual en la misma fecha, emitió certificación Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 4 – 6 07Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$4.096.163), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a48a43db19283dc91b7be3ce64abccf26791d862968da56416532d124098d16

Documento generado en 11/06/2021 01:29:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**